



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA**

Ubaté, Diez (10) De Mayo De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	ALIMENTOS
RADICACIÓN	252863110001-2020-00180-00
DEMANDANTE	CLAUDIA MILENA RODRÍGUEZ MALDONADO EN REPRESENTACIÓN DE GABRIELA ANDREA Y MARTIN ANDRÉS GÓMEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	ANDRÉS LEONARDO GÓMEZ ROBAYO

Atendiendo la petición realizada por el apoderado judicial Pablo E Ahumada Rojas, este despacho judicial dispone:

Se evidencia que el apoderado judicial Pablo E Ahumada Rojas, el día ocho de julio de dos mil veintidós (2022) presente escrito por medio del cual presento actualización a la liquidación del crédito.

Se establece que con fundamento a lo dispuesto en el Art. 446 y 110 del C.G.P., se realizó fijación en lista de la actualización a la liquidación del crédito presentada por el abogado Pablo E Ahumada Rojas, la cual reposa en la página del juzgado y en síntesis indico:

“DISTRITO DE CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ  
FIJACIÓN LISTA TRASLADOS CONFORME AL ART. 110 DEL C.G.P.  
FECHA FIJACION SECRETARIA - AGOSTO 31 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

NÚMERO	DEMANDANTE (S)	DEMANDADO (S)	ASUNTO	FECHA EMPIEZA A CORRER TRASLADO	TÉRMINO	VENCIMIENTO
2020-180-00	CLAUDIA MILENA RODRIGUEZ	ANDRÉS LEONARDO ROBAYO	Traslado Numeral 2º ART. 446 C.G.P. FOL. 62 Cuaderno Digital	1º DE SEPTIEMBRE DE 2022	tres (3) días	5 DE SEPTIEMBRE 2022

.....”

Evidenciando que por secretaria se procedió a impartir tramite a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el abogado Pablo E Ahumada Rojas, en la forma y términos que establece el artículo 446 del código general del proceso el cual dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

...2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

...4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

Se evidencia que este despacho judicial en debida forma impartió el tramite a la actualización de liquidación del crédito presentada por el abogado Pablo E Ahumada Rojas

Ahora bien, se evidencia que por auto de fecha quince de septiembre de dos mil veintidós (2022), este despacho emitió pronunciamiento respecto de la actualización de liquidación del crédito, presentada por el abogado Pablo E Ahumada Rojas, pero en dicha decisión se indicó erradamente el número de radicado, toda vez que se adujo: 25-843-31-84-001-2018-0096-00 cuando el presente proceso cursa bajo el radicado **25 843-31-84 -001 - 2017-00249-00** y además verificados los estados, se establece que la decisión emitida, no fue notificada por estado.

Como la decisión no se notificó en debida forma este despacho judicial, extrae lo dispuesto en el artículo 289 del código general del proceso el cual dispone:

*"Notificación de las providencias. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.*

*Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado."*

Al no ser notificada la decisión en debida forma, la misma no ha producido efectos, motivo por el cual se procede a emitir nuevamente la decisión:

En vista de la constancia secretaria que antecede, procede este Despacho a decidir lo pertinente frente a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante, la que se modificará, pues dicho valor no se ajusta al ejercicio aritmético realizado por el Despacho.

Para proveer al respecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 numerales 2º, 3º y 4º del C.G.P., últimos que en su tenor literal establecen: "3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto (. . .) y 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."

En ese orden, debe tenerse en cuenta que la liquidación en firme a la fecha es la dispuesta en el auto de fecha 22 de abril de 2022, por valor de Veinticinco Millones Setenta y Un Mil Cuatrocientos Sesenta Y Cinco Pesos (\$25.071.465), adeudados por el señor Andrés Leonardo Gómez Robayo, por concepto de cuota de alimentos de sus hijos GAGR Y MAGR e intereses de cuotas atrasadas.

También debe considerarse que el pagador de la empresa donde trabaja el ejecutado ha realizado las consignaciones correspondientes en virtud de la medida cautelar decretada a cargo del demandado en el presente asunto, cada mes desde agosto de 2021, y que, en consecuencia, el 18 de mayo 2012, la ejecutante realizó el cobro de diez (10) títulos o depósitos judiciales identificados con los siguientes números: 402900000028020, 402900000028102, 402900000028213, 402900000028290, 402900000028389, 402900000028499, 402900000028565, 402900000028677, 402900000028768, 402900000028859, relativas a las consignaciones de agosto de 2021 a mayo de 2022,

para un total de Once Millones Ochocientos Ochenta Y Seis Mil Ochocientos Setenta Y Cinco Pesos (\$11.886.875).

Por lo tanto, el apoderado de la parte ejecutante, el día 08 de julio de 2022, presentó actualización del crédito respecto de los meses de abril, mayo y junio, sobre la base de Trece Millones Ciento Ochenta Y Cuatro Mil Quinientos Noventa Pesos (\$13.184.590) pesos, por valor de Dos Millones Ochocientos Ochenta Mil Cuarenta Y Tres Pesos (\$2.880.043) por concepto de las cuotas de alimentos de abril a junio 2022 y Doscientos Veintiséis Mil Quinientos Sesenta Y Nueve Pesos (\$226.569) por concepto de intereses a 30 de junio de 2022.

Sin embargo, el Despacho observa que la ejecutante efectuó el 24 de agosto de 2022, el cobro de tres títulos judiciales identificados con los números 402900000028958, 402900000029029, 402900000029146, relativos a las consignaciones de los meses de junio a agosto de 2022, para un total de Tres Millones Setecientos Cincuenta Y Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos (\$3.753.750).

En consecuencia, se advierte que a dicha fecha la ejecutante había reclamado el valor de Quince Millones Seiscientos Cuarenta Mil Seiscientos Veinticinco Pesos (\$15.640.625), además, en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial, reposaba la consignación de los corrientes mes y año, correspondiente al título identificado con el N°402900000029233, la cual, si bien no ha sido reclamada por la ejecutante nada obsta para que lo haga.

Entonces, se tiene que el demandado había consignado a dicha fecha Dieciséis Millones Ochocientos Noventa Y Un Mil Ochocientos Setenta Y Cinco Pesos (\$16.891.875), que, restados a la liquidación del crédito dispuesta en el auto de 22 de abril de 2022, dan un total de Ocho Millones Ciento Setenta Y Nueve Mil Quinientos Noventa Pesos (\$8.179.590), correspondientes a lo que adeuda el ejecutado a dicha fecha.

En esta oportunidad no se reconocerán intereses de cuota alimentaria habida cuenta que las cuotas objeto de la actualización del crédito han sido consignadas oportunamente mes a mes en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, en virtud de la medida cautelar decretada.

Es de resaltar que dicha decisión se emite con base a lo sucedido hasta la fecha en que se presentó la actualización a la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**  
**JUEZ**